



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nro. 159 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 05 MAYO 2010

**VISTO:** El Informe N° 070-2010-GOB.REG.HVCA/CEPAD/atp con Proveído N° 48505-2010/GOB.REG.HVCA/PR, el Informe N° 50-2009-GOB.REG.HVCA/CEPAD, la Resolución Ejecutiva Regional N° 206-2008/GOB.REG.HVCA/PR, la Opinión Legal N° 62-2008-GOB.REG.HVCA/ORAJ-ROR, el Informe N° 010-2008-GOB.REG.HVCA/CEPAD y demás documentación adjunta en setenta y nueve (79) folios útiles; y,

### CONSIDERANDO:

Que, la investigación denominada **NEGLIGENCIA DE FUNCIONES EN LA TRAMITACIÓN DE NOTIFICACIÓN DE ACTO RESOLUTIVO DE APERTURA DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO POR PARTE DE SERVIDORA Y FUNCIONARIOS DEL GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA**, tiene su sustento en el Informe N° 50-2008/GOB.REG.HVCA/CEPAD, de fecha 13 de mayo del 2009, mediante el cual se comunica al Despacho de la Presidencia Regional, sobre las presuntas faltas disciplinarias incurridas por el Asesor Jurídico Abogado Jesús Marino Araujo Peña y la secretaria Catalina Marisol Huayta Estela, conllevando a que se produjera la prescripción del proceso administrativo disciplinario contra el servidor Eleuterio Pantalcón Herrera Ventura, sobre Rendición de Cuentas en su condición de Administrador de la Gerencia Sub Regional de Huaytará;

Que, al haberse determinado preliminarmente que existe una presunta responsabilidad de dos funcionarios y de una servidora nombrada, es pertinente señalar que el juzgamiento de ésta última, se efectúa dentro de la competencia de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 25° del Reglamento Interno de Procesos Administrativos Disciplinarios, aprobado mediante Resolución Gerencial General Regional N° 203-2009/GOB.REG.HVCA/GGR del 05 de agosto del 2009, que norma: *“Los procesos administrativos que comprendan a la vez a funcionarios y servidores del Gobierno Regional de Huancavelica, serán conducidos por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, siempre que los hechos de la materia de la falta grave imputada, no sean susceptibles ni convenientes deslindarlos a investigarlos por separado, en función del nivel jerárquico o de la carrera de sus autores e implicados. Para este efecto el mayor nivel jerárquico del personal comprendido en el proceso determinará la competencia de la comisión respectiva”*;

Que, los hechos se refieren a que mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 455-2005/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 23 de noviembre del 2005, se instauró proceso administrativo disciplinario contra el servidor Eleuterio Pantaleón Herrera Ventura, por faltas administrativas disciplinarias sobre rendición de cuentas en su condición de Administrador de la Gerencia Sub Regional de Huaytará, consistente en que mediante Resolución General Sub Regional N° 17-2004/GOB.REG.HVCA/GSR-H/G, de fecha 20 de julio del 2004, se dispuso entregar al citado Administrador, la suma de Cincuenta y ocho mil setecientos ochenta y nueve con 48/100 nuevo soles (S/. 58,780.48), que corresponde: Mil ochenta y tres con 28/100 nuevos soles (S/. 1083.28), para la obra “Sustitución I.N.E. N° 353 Huaytará” y Cincuenta y siete mil setecientos seis con 10/100 nuevos soles (S/. 57,706.10), para la obra “Construcción Trocha Carrozable Chaquito Amacelle”; los mismos que de acuerdo al Artículo 4° del aludido acto resolutivo, debía de ser objeto de rendición de cuentas en un plazo de 30 días, caso contrario debía ser devuelto a la cajera de la Gerencia Sub Regional de





**GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA**

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nro. 159 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 05 MAYO 2010

Castrovirreyna, sin embargo ello no fue cumplido por el Administrador en razón de que solamente entregó a la Tesorera de la Oficina de Huaytara, según recibo de fecha 12 de agosto del 2004, la suma de Treinta mil con 00/100 nuevos soles (S/. 30,000.00), lo que ocasionó perjuicio a la Gerencia Sub Regional de Huaytara, con lo que respecta al pago de las obligaciones contraídas por la Obra "Construcción Trocha Carrozable Chaquitos Amacelle", significando la morosidad en la presentación de las rendiciones de cuentas por parte de la Administración de la Gerencia Sub Regional de Huaytara, hechos contrarios a ley. Seguidamente con fecha 22 de enero del 2008, se procedió a la notificación del procesado, quien presentó sus alegatos de defensa con los medios probatorios que consideró pertinente, conllevando a que se emita la Resolución Ejecutiva Regional N° 206-2008/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 30 de mayo del 2008, mediante el cual se declara la prescripción de la acción administrativa disciplinario seguida en su contra, debido a que con Informe N° 186-2005/GOB.REG.HVCA/ORAJ, que contenía la Opinión Legal N° 072-2005/GOB.REG.HVCA/ORAJ-HRSG, el Director Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Huancavelica, pone en conocimiento al Gerente General Regional, con fecha 28 de junio del 2005, las presuntas faltas administrativas del Administrador de la Gerencia Sub Regional de Huaytara y que si bien es cierto que el acto resolutorio fue redactado en el año 2005, se evidencia que recién el 22 de enero del 2008, fue notificado al procesado, produciéndose la prescripción de la acción administrativa disciplinaria;

Que, finalmente mediante Informe N° 50-2009/GOB.REG.HVCA/CEPAD, de fecha 13 de mayo del 2009, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, pone en conocimiento de la Presidencia Regional que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, periodo 2005, conformada por los señores Marco Antonio Bartolo Marchena, Clarisa Giovanna Miranda Egas y Gloria Elena Donaires Palomino, se han pronunciado para la apertura del proceso disciplinario administrativo contra el señor Eleuterio Pantaleón Herrera Ventura, faltando aún ocho (08) meses antes de que se genere su prescripción, siendo única y exclusiva obligación de notificar el acto resolutorio de apertura de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Huancavelica;

Que, en consecuencia estando a lo antes descrito, se ha evidenciado una extrema dilación para la notificación de un acto resolutorio de apertura de proceso administrativo disciplinario, pues por una falta de diligenciamiento de notificación, se ha declarado prescrito una causa administrativa de relevancia, no pudiendo ejercer la potestad sancionadora del Estado, con la correspondiente imposición de las medidas disciplinarias, ante un hecho negligente que causó agravio económico al Gobierno Regional de Huancavelica, ya que se trataba de investigar sobre la responsabilidad en la que había incurrido el ex Administrador de la Gerencia Sub Regional de Huaytara, quien estaba obligado a efectuar la rendición de Veintiocho mil setecientos ochenta con 98/100 nuevos soles (S/. 28,780.98) que el mismo había manejado en gastos, hecho negligente y doloso que no pudo ser sancionado por el descuido de quienes estaban obligados a notificar el acto resolutorio, advirtiéndose que presuntamente transcurrieron dos (02) años, un (01) mes y veintinueve (29) días, para que dicho acto resolutorio recién sea notificado al procesado, cuando el proceso ya se encontraba prescrito;

Que, de los hechos precedentemente descritos se ha hallado presuntos indicios





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nro. 159 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 05 MAYO 2010

de responsabilidad administrativa de don **JESÚS MARINO ARAUJO PEÑA**, ex Director Regional de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Huancavelica, quien habría actuado con negligencia en el ejercicio de sus funciones, al haber omitido la supervisión sobre el cumplimiento oportuno de la notificación de la Resolución Ejecutiva Regional N° 455-2005-GR-HVCA/PR, de fecha 23 de noviembre del 2005, por parte de la secretaria encargada de dicha diligenciamiento doña Catalina Marisol Huayta Estela, acto resolutorio mediante la cual se aperturaba proceso administrativo disciplinario a don Eleuterio Pantaleón Herrera Ventura, por omisión en la rendición del monto de Veintiocho mil setecientos ochenta con 98/100 nuevos soles (S/. 28,750.98), desconociendo la perentoriedad del plazo de 5 días hábiles para practicar dicha notificación, conducta deficiente que generó la pérdida de la facultad sancionadora del Estado en dicha falta grave, por no haber procedido con efectuar la notificación de la apertura de proceso administrativo disciplinario a través de la publicación en los diarios correspondientes, inobservando el inciso a) y k) del literal D, del numeral 2.4.2, del Manual de Organizaciones y Funciones del Gobierno Regional de Huancavelica, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 062-2006-GR-HVCA/PR, que norma: a) *Planear, Organizar y Dirigir, Coordinar y Controlar el cumplimiento de la misión y funciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica* y k) *Supervisar el desempeño del personal a su cargo y efectuar su evaluación periódicamente (...)*, por ende habría transgredido lo dispuesto en el Artículo 21° Literales a), b), d) y h) del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: a) *Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público*, b) *Salvaguardar los intereses del Estado (...)*, d) *Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para su mejor desempeño* y h) *Las demás que le señale las leyes o el reglamento*, concordando con lo dispuesto en el Artículo 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa del Sector Público que norma: 127.- *Los funcionarios y servidores se conducirán (...) con eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...)* y 129.- *Los funcionarios y servidores deberán de actuar (...) cautelando el patrimonio del Estado (...)*, por lo que su conducta se encontraría tipificada como una presunta falta grave de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28° literales a), d) y m), del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: a) *El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento*, d) *La negligencia en el desempeño de las funciones* y m) *las demás que señale la ley*;

Que, asimismo se ha hallado la presunta responsabilidad de doña **CATALINA MARISOL HUAYTA ESTELA**, Ex Secretaria de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Huancavelica, por no haber concluido con efectuar una notificación válida ejecutada por tercero – servicio postal OLVA COURIER, de la Resolución Ejecutiva Regional N° 455-2005-GR-HVCA/PR, mediante la cual se aperturaba proceso administrativo disciplinario al señor Eleuterio Pantaleón Herrera Ventura, por no haber recabado oportunamente los cargos de una notificación válida efectuada por el prestador de servicios postales OLVA COURIER, no evidenciándose su cumplimiento, por no haber dado cuenta a su jefe inmediato superior de la notificación defectuosa y extemporánea practicada por un tercero, hecho que no permitió la continuidad del proceso; por no haber dado cuenta de la dificultad en la realización de la notificación al Colegiado Disciplinario, para que este a su vez tomara las acciones correspondientes, ya que era una obligación compartida de efectuar una acción administrativa fructífera, por no haber efectuado el seguimiento de la





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nro. 159 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 05 MAYO 2010

materialización de la publicación de notificación de la Resolución de apertura de proceso administrativo disciplinario, ordenada por el Titular de la entidad al Director Regional de Administración en fecha 26 de diciembre del 2005, desconociendo la obligación que ostenta la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, sobre la notificación de los actos resolutivos como parte de las funciones, con lo que habría incumplido el inciso j) del literal D, del numeral 2.4.2 del Manual de Organizaciones y Funciones del Gobierno Regional de Huancavelica, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 062-2006/GOB.REG.HVCA/PR, que estipula: j) "Notificación de los actos administrativos por el Gobierno Regional a las diferentes Oficinas que le competen y a los interesados", así como lo dispuesto en el Artículo 21° Literales a), b), d) y h) del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público", b) "Salvaguardar los intereses del Estado (...)", d) "Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para su mejor desempeño" y h) "Las demás que le señale las leyes o el reglamento", concordando con lo dispuesto en el Artículo 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Carrera Administrativa que norma: 127.- "Los funcionarios y servidores se conducirán (...) con eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...)" y 129.- "Los funcionarios y servidores deberán de actuar (...) cautelando el patrimonio del Estado (...)" por lo que su conducta se encontraría tipificada como una presunta falta grave de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28° literales a), d) y m), del Decreto legislativo N° 276 que norma: a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento", d) "La negligencia en el desempeño de la funciones" y m) "las demás que señale la ley";

Que, finalmente se hallado una presunta responsabilidad administrativa de don **CIPRIANO DE LA CRUZ HILARIO**, ex Director de la Oficina de Abastecimiento y Gestión Patrimonial del Gobierno Regional de Huancavelica, por no haber dado cumplimiento a los dispuesto en el Memorándum N° 1773-2005/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 23 de diciembre del 2005, mediante el cual el Presidente Regional, como máxima autoridad administrativa, le ordenaba efectuar la publicación del acto resolutivo de apertura de proceso administrativo disciplinario, habiendo contribuido a generar la institución de la prescripción en el proceso administrativo instaurado mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 455-2005-GR-HVCA/PR, por lo que habría transgredido lo dispuesto en los incisos a), b), d) y h) del Artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público", b) "Salvaguardar los intereses del Estado (...)", d) "Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para su mejor desempeño" y h) "Las demás que le señale las leyes o el reglamento", concordando con lo dispuesto en el Artículo 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Carrera Administrativa que norma: 127.- "Los funcionarios y servidores se conducirán (...) con eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...)" y 129.- "Los funcionarios y servidores deberán de actuar (...) cautelando el patrimonio del Estado (...)" por lo que su conducta se encontraría tipificada como una presunta falta grave de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28° literales a), d) y m), del Decreto legislativo N° 276 que norma: a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento", d) "La negligencia en el desempeño de la funciones" y m) "las demás que señale la ley";

Que, estando a lo antes señalado, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, concluye que los hechos constituyen falta grave de carácter disciplinario, en la que presuntamente habrían incurrido don **Jesús Marino Araujo Peña** y **Catalina Marisol**



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 159 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 05 MAYO 2010

Huayta Estela, al haber generado la prescripción de una acción administrativa disciplinaria, por una falta de diligenciamiento de la notificación de un acto resolutivo mediante la cual se apertura proceso administrativo disciplinario, donde se halló una responsabilidad manifiesta del ex Administrador de la Gerencia Sub Regional de Huaytará, conducta negligente que dejó prescribir una causa administrativa disciplinaria, y así desaparezca la facultad sancionadora del Estado, habiéndose generado agravio institucional con el negligente proceder; asimismo la presunta responsabilidad de don **Cipriano De la Cruz Hilario**, ex Director de Abastecimiento y Gestión Patrimonial del Gobierno Regional de Huancavelica, al no haber dado cumplimiento a lo dispuesto por el Presidente Regional, con respecto a la publicación del acto resolutivo de apertura de proceso administrativo disciplinario en los diarios correspondientes. Dada esta situación, corresponde instaurar el proceso administrativo disciplinario correspondiente, para que se deslinde la presunta responsabilidad de los implicados, dentro de un debido proceso y otorgándoseles las garantías para una debida defensa;

De conformidad al Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento Decreto Supremo N° 005-90-PCM y el Decreto Supremo N° 033-2005-PCM - Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Estando a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica.

Con la visación de la Gerencia General Regional; Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

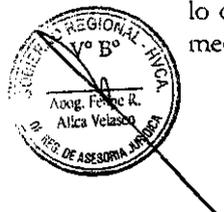
En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783: Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867: Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1°.- INSTAURAR** Proceso Administrativo Disciplinario, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, al personal que a continuación se detalla:

- **JESUS MARINO ARAUJO PEÑA**, ex Director Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Huancavelica.
- **CATALINA MARISOL HUAYTA ESTELA**, ex Secretaria de la Oficina Regional Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Huancavelica.
- **CIPRIANO DE LA CRUZ HILARIO**, ex Director de la Oficina de Abastecimiento y Gestión Patrimonial del Gobierno Regional Huancavelica.

**ARTICULO 2°.-** Precisar que los procesados, tienen derecho a presentar sus descargos por escrito y las pruebas que consideren conveniente dentro del término previsto por ley, para lo cual tendrán libre acceso al expediente administrativo, documentación institucional y a todos los medios de prueba que les permita ejercer su defensa, en el marco del libre acceso a la información





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nro. 159 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 05 MAYO 2010

pública que regula el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, y en caso de requerirse su reproducción total o parcial de los mismos, asumirán el costo que irroge dicha acción.

**ARTICULO 3°.-** Precisar que la ampliación de plazo, a que hace referencia el Artículo 169 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, se entenderá aprobada por igual término, a la sola presentación de la solicitud por parte de los procesados.

**ARTICULO 4°.- COMUNICAR** el presente acto administrativo a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina de Desarrollo Humano e Interesados, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA  
L. Federico Salas Guevara Schultz  
PRESIDENTE REGIONAL

